



Auto de Sustanciación 179
Liquidación de Sociedad Patrimonial 2019-00303-00

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por conducto de apoderado judicial, se radica en este Despacho demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria de la disolución de la misma.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

- 1.- Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, de conformidad al proceso a imprimir según el trámite previsto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- El escrito de demanda es carente de los requisitos estatuidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Interlocutorio: 060
Sucesión Intestada: 2020-00033-00
Demandante: Berenice Alvarado Hernández
Causante: Saturnino Alvarado Luna y Lucrecia Hernández de

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Estudiado el escrito de la demanda y sus respectivos anexos, se estima que los requisitos de esta se entienden satisfechos con la documentación aportada, además que la misma cumple con las exigencias denotadas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Para finalizar se destaca que el despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada, en razón del lugar de último domicilio de los causantes y por la cuantía acreditada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de SATURNINO ALVARADO LUNA y LUCRECIA HERNÁNDEZ DE ALVARADO, fallecidos el 15 de septiembre de 2003 y 24 de julio de 2007 respectivamente, siendo su último domicilio asentado en la ciudad de Mocoa, Putumayo.

SEGUNDO.- Reconocer vocación hereditaria a BERENICE ALVARADO HERNÁNDEZ en calidad de hija de los causantes. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a MARLENY ALVARADO HERNÁNDEZ, URSULINA ALVARADO HERNÁNDEZ y en representación del señor PARMÉNIDES ALVARADO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) a sus hijos NEIDER Y RICHARD ALVARADO HERNÁNDEZ, por el término de veinte días, prorrogable por un término igual, dentro de los cuales deberán manifestar si aceptan o repudian la asignación que a este le corresponde.

CUARTO.- Emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados de los causantes y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión de SATURNINO ALVARADO LUNA y LUCRECIA HERNÁNDEZ DE ALVARADO. El emplazamiento se surtirá y se publicará por una sola vez en un diario nacional (El Tiempo, El País o El Espectador) y en una radiodifusora local, conforme lo expone el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ordenar la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.



SEXTO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas cautelares respecto de los bienes que se encuentran registrados como de propiedad de los causantes, a saber: se decreta el embargo, y posterior secuestro de los siguientes bienes:

Embargo y posterior secuestro:

- 1.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-00990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 2.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 3.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-32820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 4.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-12546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 5.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-9501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 6.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-45241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 7.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-30596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 8.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-17801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 9.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-32824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 10.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-6717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 9.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.



11.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-13531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

12.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-45420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

13.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-52471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

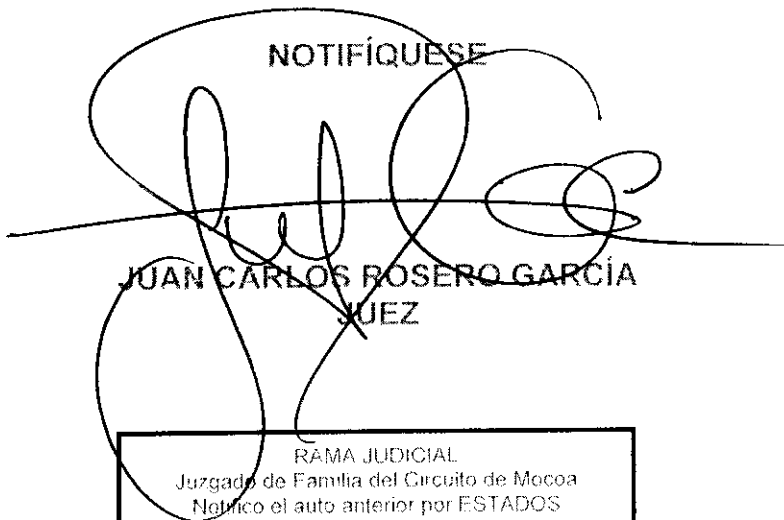
14.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-10018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

15.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-6403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Oficiase por Secretaría a las entidad correspondiente con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en esta providencia. El registro de las medidas cautelares se encuentra supeditado a que los inmuebles relacionados sean de propiedad de los causantes.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado GERMÁN RAÚL LUNA PATIÑO, portador de tarjeta profesional No. 216.478 del C.S de la J., como apoderado de BERENICE ALVARADO HERNÁNDEZ, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 058
Fijación de cuota alimentaria 2006-00145-00

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el interesado y puesto que se radicado una copia del registro civil de defunción perteneciente a PETRONILA PANTOJA DE ROMO, quien en vida ostentaba la calidad de beneficiaria de la cuota alimentaria fijada en virtud de este asunto; en consecuencia, el juzgado dará por terminado este proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas y devolución de títulos judiciales que estuvieren pendientes por cobrar, debido a que hay carencia de objeto para seguir conociendo del mismo de conformidad a la prueba allegada al expediente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes en virtud este proceso. Oficiase por secretaría si hay lugar a ello.

TERCERO.- Se ordena la devolución de títulos judiciales en favor del demandado.

CUARTO.- Archívese este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de Sustanciación 059

Fijación de cuota alimentaria (previa) 2009-00004-00

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder el derecho de petición¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Ahora bien, respecto de la petición suscrita por el alimentario, se estima que la misma se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que es un derecho dispositivo del solicitante, y sin impedimento legal para concederse, se atenderá favorablemente lo peticionado por este; aclarando que se ordenará el archivo del expediente como corresponde, puesto que la obligación alimentaria impuesta queda en este acto extinta.

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENDER favorablemente la solicitud presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria impuesta en el presente asunto y en consecuencia se declara por terminado este proceso.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren decretadas en virtud de este proceso; así mismo, se deja de presente que en caso de que se llegaren a generar títulos judiciales en virtud del asunto de la referencia con posterioridad a la ejecutoria de este auto, se ordena la devolución en favor del demandado.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, realizando las respectivas anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



CONSIDERACIONES

Preliminarmente se estima que los recursos enfilados contra los autos proferidos en audiencia del 31 de enero de 2020 se encuentran concedidos en derecho, en atención a lo dispuesto por los numerales 3 y 5 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, pese a que los recursos fueron concedidos mediante providencias del 31 de enero de 2020, se constata que el expediente fue remitido a esta judicatura el día 3 de febrero del hogano; es decir, el día hábil subsiguiente a la concesión de las impugnaciones enfiladas por el opositor, por lo que se acredita que no se ha tenido en cuenta la disposición normativa contenida en el numeral 3, artículo 322 CGP, toda vez que el impugnante cuenta con un término de tres (3) días una vez concedida la apelación, para que, de considerarse necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Empero lo anterior, este juzgado considera que no se está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 6, artículo 133 CGP, toda vez que la misma ha quedado saneada en aplicación de los preceptos estatuidos en los numerales 1 y 4 artículo 136 *ibidem*, y puesto que en audiencia el recurrente pudo realizar la sustentación de la alzada, garantizando el derecho de defensa del opositor. No obstante, es imperativo hacerle la observación pertinente al *a quo*, para que tenga en cuenta que los recurrentes pueden hacer reparos adicionales dentro de los tres (3) días siguientes a los recursos de apelación enfilados contra autos que se han proferido en el curso de una audiencia, pese a que los mismos hayan sido formulados, sustentados y concedidos en el trámite de esta.

Respecto de los efectos en que se han concedido los recursos, es pertinente precisar que toda vez que se trata de medios impugnativos dirigidos contra autos; el efecto en que se concede estos debe ser siempre en el devolutivo, bajo el entendido de carencia de disposición especial que prevea que para esta clase de asuntos deba concederse en el suspensivo; no obstante, se entiende una convalidación tácita del recurrente sobre lo resuelto por el *a quo*, al no haber manifestado oposición o reparo alguno al respecto.

Así las cosas, se estima que no existe mérito para declarar inadmisibile el recurso, por lo que se pasa a decidir de plano la impugnación deprecada, en los términos prescritos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Para efectos de resolver el primer interrogante planteado en el problema jurídico que se suscita, se denota que en la diligencia de apertura y publicación de testamento cerrado (Art. 473 L/1564 de 2012) surtida el día 31 de enero de los cursantes; el apoderado del señor Carlos Andrés Getial Chávez, solicitó se decreten y practiquen como pruebas la declaración juramentada de los testigos firmantes del testamento cerrado y de dos terceros ajenos al proceso, teniendo como objeto de estas pruebas; demostrar la desventaja en la que se encuentran inmerso el opositor



frente a los demás herederos, puesto que no se dan los presupuestos procesales para la validez del acto jurídico de apertura del mismo; es decir, pretende atacar la idoneidad del documento y del acto jurídico de la apertura.

Como el *a quo* declaró que estas pruebas son impertinentes para demostrar la aludida desventaja en que se funda la oposición planteada, resulta loable estudiar si al recurrente le asiste la razón o no, respecto del recurso planteado.

Sobre la pertinencia de la prueba:

La pertinencia de la prueba brota de la relación entre esta y el objeto del proceso; es decir, la misma ha de ser tenida en cuenta siempre que la finalidad de la prueba sea demostrar hechos que conciernan al debate central del proceso; en ello difiere la pertinencia de la conducencia, pues mientras la primera atañe a lo que en realidad interesa al juzgador para tomar la decisión de fondo en el respectivo proceso, la segunda concierne a la aptitud para demostrar el hecho que se pretende establecer.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco lo ha ilustrado en los siguientes términos:

“En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fijos perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago.”¹

De lo anterior se colige entonces, que el juzgador tiene la plena facultad de rechazar pruebas que a la postre resulten innecesarias para demostrar hechos que no interesan y no tienen relación con el objeto del proceso.

Para el caso concreto, comparte esta judicatura la postura del Juzgado Segundo Civil Municipal, en relación con la impertinencia de las pruebas solicitadas por el opositor; toda vez que estas no van dirigidas a demostrar la argüida “desventaja” del señor Carlos Andrés Getial Chávez frente a los demás herederos ante el testamento cerrado otorgado por el *de cuius*, sino que las mismas tienen por objeto atacar la idoneidad de los formalismos en que se realizó la protocolización de la entrega de dicho testamento ante el Notario Único del Circulo de Villagarzón, lo que en todo caso no es objeto de debate para el presente proceso, pues para tal efecto, el opositor puede iniciar las acciones pertinentes tendientes a que se declare por vía judicial una eventual nulidad del testamento por falta de formalismos, requisitos o solemnidades.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso –Pruebas–, DUPRE Editores Ltda., 2017, Pág 111.



Interlocutorio 057

Incremento de cuota alimentaria (previa) 2008-00062-00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6, Art. 397 CGP

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Juzgado encuentra plausible acceder a la solicitud elevada por el alimentante en el curso del proceso de exoneración de cuota alimentaria, por lo que se dispondrá a decretar la medida cautelar solicitada en los términos que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como medida cautelar, la retención de los dineros que por concepto de cuota alimentaria le sean descontados al señor ALVARO ANTONIO BETANCOURTH CORREA en virtud de este proceso, los cuales deberán ser consignados a la cuenta judicial para que queden en custodia de este juzgado, hasta tanto se tome la decisión de fondo respecto de las pretensiones planteadas por el alimentante. Oficiese lo pertinente a la Empresa de Energía del Putumayo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 06 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

